

Ciudad de México, 16 de diciembre del 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública No Presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en funciones, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Laura Tetetla Román funge como Magistrada por Ministerio de Ley de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución seis juicios de la ciudadanía, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrente y responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, i hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maydén Diego Alejo, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Como lo indica, Magistrado, con la autorización del Pleno.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios de la ciudadanía 2155 y 2156 de este año, por medio de los cuales Ricardo Taja Ramírez y Abelina López Rodríguez, desde sus respectivos enfoques, controvierten una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y sancionó al entonces denunciado.

En el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada como se explica a continuación:

En principio, el actor considera que la resolución impugnada vulnera el principio de *non bis in idem* contenido en el artículo 23 Constitucional, resultando infundado el agravio expuesto, ya que en modo alguno se le sancionó dos veces por la misma conducta.

Asimismo, resulta inoperante el planteamiento en que el actor señala que existía la posibilidad de ser absuelto, ya que, la declaratoria de existencia de violencia política había quedado firme en la sentencia emitida en el juicio 1678 de 2021 y acumulados de esta Sala Regional.

Por lo que hace a los agravios del actor encaminados al análisis del beneficio o lucro y su impacto en la calificación de la infracción, la imposición de la sanción y la inscripción en los registros, en el proyecto se proponen calificarlos como parcialmente fundados, dado que de un análisis integral de lo valorado por el Tribunal local permite advertir que el examen que realizó de los conceptos de beneficio o lucro no puede

revelar la dimensión para justificar que la infracción fuera calificada como grave ordinaria, se multara al actor con cien Unidades de Medida y Actualización consistentes en ocho mil novecientos sesenta y dos pesos y ordenara su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas por dos años.

Porque en un primer momento el Tribunal local había calificado la infracción como levísima, impuso una amonestación pública al actor y ordenó su inscripción en el Catálogo de Personas Sancionadas por seis meses.

No obstante, esta Sala Regional determinó en el expediente SCM-JDC-1678/2021 y acumulados que el Tribunal local indebidamente había estudiado el beneficio o lucro desde una noción meramente económica.

Por tanto, esta Sala Regional revocó parcialmente la sentencia con la orden concreta de que el Tribunal local emitiera una nueva calificación de la gravedad de la infracción en la que al momento de analizar si existió o no un beneficio, lucro, daño o perjuicio lo hiciera no sólo desde el aspecto económico, sino también respecto de los efectos de la violencia política contra la actora pudo haber generado en el ejercicio de sus derechos político-electorales y si la misma le provocó algún daño o perjuicio.

Ahora bien, en la emisión de la nueva sentencia, el Tribunal local al calificar la gravedad de la infracción reprodujo íntegramente el análisis que había realizado primigeniamente y sólo respecto del beneficio o lucro sostuvo que si bien, no se observaba un beneficio o lucro cuantificable económicamente con la conducta, el denunciado había realizado manifestaciones con la intención de verse favorecido electoralmente posicionando su imagen y a su vez demeritando y menoscabando la imagen de la denunciante basada en estereotipos de género durante el periodo de campaña, específicamente a once días antes de la jornada electoral.

De la argumentación sostenida por el Tribunal local no es posible advertir aspectos objetivos o probatorios que revelen la existencia de algún beneficio o lucro pues, aunque mencionó la posibilidad de una intención de posicionamiento o de mérito de candidaturas, como se precisó, ello se realizó a través de afirmaciones genéricas, máxime que

en el caso concreto la candidatura que presuntamente se posicionó no resultó ganadora y la candidatura presuntamente demeritada obtuvo el triunfo.

Lo anterior, en modo alguno implica que no haya existido una afectación a los derechos de la denunciante, lo cual fue analizado al establecer la existencia de la violencia política contra las mujeres, así como la lesión al bien jurídico tutelado, pero ello no actualizaba en automático la existencia de un beneficio o lucro, dado que su análisis correspondía a una cuestión diversa o condición concreta que en el caso no se actualizó, tal como se precisó previamente.

Así, tampoco se advierte que hubiera acreditado objetivamente que con la intencionalidad de las expresiones utilizadas se generara la obtención de algún beneficio o lucro por parte del actor o la generación de un daño o perjuicio hacia la denunciante.

En atención a lo anterior, en el caso concreto debe concederse la razón al denunciado, ya que, en el caso el Tribunal local no reveló la existencia objetiva de elementos que acreditaran la obtención de un beneficio o lucro o que le permitieran agravar la calificación y sanción.

Tomando en consideración lo anterior, también resulta fundado el agravio relacionado con la calificación de la gravedad dado que, para establecer que la infracción era grave ordinaria, el Tribunal local tomó como base la existencia del beneficio o lucro; por tanto, debe imperar la calificación de la falta como levísima, la amonestación pública impuesta y la inscripción en el registro de personas sancionadas con una temporalidad de seis meses, sin que sea posible elevar la calificación en atención a los argumentos señalados por la actora, ya que como se precisó, ello no encontraría respaldo instrumental ni valorativo conforme a lo previamente expuesto.

Ahora bien, por lo que hace al agravio encaminado a que el Tribunal local no emitió las medidas de reparación integral suficientes para resarcir los derechos vulnerados, se tienen como parcialmente fundados, ya que asiste razón a la denunciante cuando señala que el Tribunal local omitió ordenar al denunciado, como medida de no repetición, que se abstuviera de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos de violencia política contra la denunciante y

que se debieron eliminar las publicaciones denunciadas para el caso de que continuaran alojadas en los sitios de internet correspondientes.

Derivado de lo antes expuesto, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 2219 de este año, promovido por un ciudadano que se ostenta como subdelegado del pueblo originario de San Miguel Ajusco en la Alcaldía de Tlalpan, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la cual declaró inválido el procedimiento por el que se le designó a dicho cargo y, en consecuencia, ordenó la reposición del respectivo procedimiento.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios relativos a que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta que la variación en el método y procedimiento electivo se debió a aspectos extraordinarios y novedosos consistentes en que la Junta Cívica Electoral, órgano interno encargado de organizar y conducir el procedimiento electivo, no fue integrada debidamente, además que dentro de las normas que regulan a la comunidad no hay ninguna que indique cómo se debe proceder ante la falta de integración de la referida Junta, por lo que, en atención a su autodeterminación, resultó correcto que la comunidad generara nuevas reglas para solucionar tal cuestión, aunado a que considera que la Junta no es el único órgano para elegir a la autoridad tradicional.

La calificativa obedece a que si bien los usos y costumbres inherentes a los sistemas normativos internos que rigen a una comunidad son flexibles y pueden transitar a nuevas regulaciones, lo cierto es que el hecho de que hayan presentado aspectos novedosos o inesperados respecto de ejercicios electivos anteriores en un sistema normativo interno no se traduce en que, sin mediar procedimientos que garanticen la participación activa de la comunidad, se justifique el cambio o mutación de las reglas que rigen al interior del pueblo.

Por otro lado, respecto al argumento del enjuiciante por el que señala el hecho de que en los procesos electivos relativos a otras autoridades tradicionales del pueblo haya existido una participación que permita suponer que la elección de la persona titular de la Subdelegación contó

con suficiente participación de pobladores de la comunidad, se considera que no le asiste razón ya que, en principio, debe analizarse la elección específica que se encuentra en disputa sin que los datos relacionados con otros ejercicios democráticos al interior de una comunidad pudieran resultar determinantes para considerar la validez o invalidez del mismo.

En ese sentido, tampoco le asiste razón al promovente al señalar que un aspecto que fortalece la validez de su elección como subdelegado es el hecho de que tanto en la conformación como en las decisiones tomadas por el Consejo Electoral fueron informadas por el entonces subdelegado del pueblo a la alcaldía.

Lo anterior, ya que tal y como lo señaló el Tribunal local, de los informes y oficios remitidos por los representantes de la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México, se advierte que ésta no intervino en el proceso electivo, sino que en pleno respeto de los usos y costumbres del pueblo y al principio de progresividad de los derechos humanos daba respuesta a las solicitudes y las atendía, sin que tal aspecto se tradujera en que las autoridades del pueblo estuvieran en un plano de subordinación respecto de la alcaldía.

Ahora bien, se propone declarar infundado el agravio por el que el actor indica que la parte actora en la instancia local no tiene la calidad de personas originarias del pueblo. Lo anterior, puesto que tanto su interés como legitimación no fue objeto de controversia al impugnarse la primera resolución dictada por el Tribunal local, por lo que es dable considerar que la procedencia de dichas personas es un aspecto que ya ha adquirido firmeza.

En suma a lo anterior, el promovente no realiza manifestaciones ni ofrece pruebas que demuestren que las personas que conformaron la parte actora ante la instancia local no son originarias del pueblo.

Finalmente, la Ponencia propone vincular a más autoridades a fin de que las próximas elecciones relativas a la titularidad de la subdelegación del pueblo, mismas que acontecerán en el año dos mil veintidós, se lleven a cabo en un ambiente de respeto y paz intercomunitaria, por lo que se propone modificar la sentencia impugnada en los términos y para los efectos señalados en el proyecto.

Ahora, presento el proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 2307 de este año, por medio del cual la actora controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por la entonces presidenta municipal propietaria y la actora en su carácter de suplente, contra actos que estimaron constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer por la actora, como se explica a continuación.

Por lo que hace a las manifestaciones relacionadas con la vulneración a disposiciones constitucionales, contrario a lo referido por la actora, el Tribunal local sí fundamentó su determinación con base en la Constitución Federal, lo que en ningún sentido vulnera derechos constitucionales de la parte actora, de ahí lo infundado de su agravio.

Con relación al agravio referente a la indebida valoración probatoria, se tiene como infundado, ya que contrario a lo manifestado por la actora, el Tribunal local realizó una adecuada valoración de los elementos de prueba aportados por las partes, lo que desarrolló en su determinación en el apartado denominado 'Pruebas'; máxime que en el caso, la autoridad responsable sí tuvo por acreditada la existencia de los hechos, derivado de las pruebas ofrecidas por las partes.

Sin embargo, concluyó que éstas no actualizaban la totalidad de los elementos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género.

Ahora bien, el agravio relacionado con la valoración de las expresiones denunciadas, se propone tenerlo como infundado, ya que es evidente que las expresiones denunciadas fueron dirigidas a diversa persona en su carácter de entonces presidenta municipal del Ayuntamiento de Puebla, sin que en el contexto de los actos denunciados se haya dirigido a la hoy actora en su calidad de suplente.

En este sentido, no asiste la razón a la actora al referir que el entonces denunciado se refirió a ella como ineficaz, ineficiente, falta de ética y no competitiva, ya que como se mencionó, dichas manifestaciones fueron

dirigidas a Claudia Rivera Vivanco en su carácter de presidenta municipal propietaria en el momento del desarrollo de la sesión ordinaria de cabildo de dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

De este modo en el proyecto se evidencia que las expresiones denunciadas en modo alguno causaron afectación a los derechos político-electorales de la actora, en vista de lo cual resulta infundado el agravio de análisis.

Derivado de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con la cuenta del proyecto del juicio electoral 153 de la presente anualidad, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de esta ciudad en la que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en violencia política en razón de género y calumnia.

La propuesta de cuenta propone declarar infundado el agravio relacionado con la actitud procesal pasiva del denunciado consistente en no atender los requerimientos formulados por el Instituto local, ni formular alegatos, lo que a decir de la actora se traduce en allanamiento y, por tanto, se le debería tener por confeso.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 78 del Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación dispone que la consecuencia jurídica de no acudir al procedimiento sancionador tras recibir un emplazamiento es la preclusión del derecho a contestar la queja y ofrecer pruebas, sin que ello genere la presunción respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

Por otro lado, respecto del agravio consistente en que el Tribunal local analizó incorrectamente las conductas denunciadas, ya que el denunciado en sus eventos de campaña y recorridos hizo diversas menciones en su contra, de su familia, entorno y patrimonio, se propone declararlo infundado, en razón a que la controversia se circunscribe a expresiones emitidas en un debate público y una entrevista periodística, sin que se tenga certeza que los eventos de campaña o recorridos que refiere la actora, aunado a que son señalamientos que no fueron materia de la queja.

Además, la materia de denuncia consistió en la emisión de opiniones y cuestionamientos sobre el actuar de la promovente como servidora pública y candidata, los cuales son propios del debate político, el cual aconteció dentro del contexto político que permite que el desempeño de funciones públicas se encuentre sujeto a críticas y evaluación.

Aunado a que las expresiones denunciadas se encuentran amparadas por el derecho a la libre expresión y manifestación de ideas, puesto que no se advierte que hayan denigrado o descalificado a la actora con base en estereotipos de género.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 358 del presente año, el cual es promovido por el partido político Humanista de Morelos, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral en el Estado de Morelos, en la cual confirmó el acuerdo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual se aprobaron los lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los agravios del promovente relacionados con una falta de exhaustividad en la resolución impugnada, al considerar que la autoridad responsable dejó de atender cada uno de los vicios formales de los lineamientos.

Lo anterior, ya que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal responsable sí llevó a cabo un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los agravios que fueron sometidos a consideración de la responsable.

Ahora bien, por cuanto hace a los diversos motivos de disenso del promovente se propone calificarlos de inoperantes. Ello, debido a que el actor se concreta a realizar afirmaciones genéricas que no controvierten lo concluido por el Tribunal local, aunado a que se limita a afirmar que existieron vicios formales en la emisión de los lineamientos

referidos sin que haya destacado las afectaciones que en lo sustancial le ocasionaron tales violaciones o que ellas hayan trascendido a su esfera de derechos.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada Laura Tetetla Román.

Magistrada por Ministerio de Ley Laura Tetetla Román: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor también de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2155 y 2156, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 2219 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada en los términos y para los efectos señalados en el fallo.

En el juicio de la ciudadanía 2307, el juicio electoral 153, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 358, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo: Como lo indica, Magistrado. Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 2354 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual determinó la existencia de la infracción denunciada en su contra consistente en la indebida colocación de propaganda electoral, imponiéndole una amonestación y ordenando su inscripción en el catálogo de personas sancionadas.

En el proyecto se considera que, contrario a lo expresado por el actor, el Tribunal local sí fundó y motivó lo relativo al beneficio obtenido por la colocación de la propaganda.

Por otra parte, se consideran infundados los agravios mediante los cuales se señala que nunca se acreditó de manera fehaciente que el actor o los partidos que lo postularon hubieran ordenado o colocado directamente la propaganda materia de denuncia.

Ello, porque es al propio actor y a los partidos a quienes correspondía la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las normas electorales respecto de la propaganda electoral que les reportó un beneficio.

Por lo que no resulta exigible que se acredite que el actor o su partido ordenaron directamente o llevaron a cabo su colocación, ya que dicha responsabilidad se acredita a través de la valoración de elementos indiciarios, el análisis del beneficio y la responsabilidad de las personas involucradas respecto de la propaganda relativa a las campañas respectivas, entre otros elementos.

Finalmente, se considera que le asiste razón al actor respecto de la falta de fundamentación y motivación sobre la orden de inscribirlo en el catálogo de personas sancionadas.

A partir de ello, se genera un estado de indefensión al actor ya que se infringieron los principios de legalidad y seguridad jurídica al emitirse un acto de autoridad que impacta en sus derechos sin que se expresen consideraciones y fundamentos para ello.

Por tanto, se propone revocar la orden de inscribir al actor en el catálogo de personas sancionadas para el Tribunal responsable funde y motive tal determinación, en los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Sí, como lo indica, Magistrado.

Magistrada Laura Tetetla Román.

Magistrada por Ministerio de Ley Laura Tetetla Román: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también del proyecto.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Gracias, Magistrado.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2354 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Como lo indica, Magistrado.

Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 2335 del presente año promovido por el presidente municipal del Ayuntamiento de Jalpan en el Estado de Puebla para controvertir la sentencia por la que el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa ordenó el pago de diversas prestaciones en favor de quienes, en su momento, se desempeñaron como integrantes del Cabildo respectivo.

En atención a que la demanda fue presentada por una autoridad que en su momento fungió como responsable en la cadena impugnativa primigenia, la propuesta que se pone a su consideración es en el sentido de desechar de plano la demanda, ya que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral el considerar que quienes son autoridades responsables se encuentran imposibilitadas para enderezar una acción con el único propósito de que prevalezca su determinación.

Lo anterior, sin que en el caso concreto se actualice alguna de las excepciones a esa regla general, de ahí que la demanda deba ser desecheda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 146 de este año, promovido por el Partido Apoyo Social para controvertir las multas impuestas por el Consejo General del INE con motivo de las irregularidades detectadas en sus informes de ingresos y gastos de campaña para las diputaciones y ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Morelos.

En el proyecto se razona que la demanda se presentó de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo legalmente previsto para impugnar, por lo que se propone desechar la demanda.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada Laura Tetetla Román.

Magistrada por Ministerio de Ley Laura Tetetla Román: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2335, así como en el recurso de apelación 146, ambos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -